



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

## CLASIFICACIÓN CT-CI/J-3-2025

### INSTANCIA VINCULADA:

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **veintidós de enero de dos mil veinticinco**.

### ANTECEDENTES:

**I. Solicitud de información.** El veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro se recibió la solicitud tramitada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio **330030524002433**, en la que se requirió:

*“La información sobre los aspirantes al proceso electoral de 2025, que incluya su nombre, cédula, así como el procedimiento por el cual serán evaluados, entendiendo este como la explicación metodológica que se seguirá, para determinar a quienes serán candidatos.” [sic]*

**II. Acuerdo de apertura de expediente.** Por acuerdo de dos de diciembre de dos mil veinticuatro, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información adscrito a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de Información Judicial (Unidad General de Transparencia), una vez analizados la naturaleza y contenido de la solicitud, la determinó parcialmente procedente y ordenó abrir el expediente electrónico UT-A/0656/2024.

Asimismo, instruyó comunicar a la persona solicitante que *“respecto de la información de su interés y que obra bajo resguardo de los Poderes Legislativo y Ejecutivo federales, deberá presentar su solicitud por conducto de la Plataforma Nacional de Transparencia, indicando como sujetos obligados a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión; al Senado de la República, y a la Oficina de la*

Presidencia de la República, o por conducto de sus respectivas Unidades de Transparencia”.

**III. Requerimiento de información.** Mediante oficio electrónico UGTSIJ/TAIPDP-3183-2024, enviado el tres de diciembre de dos mil veinticuatro, el Titular de la Unidad General de Transparencia solicitó al Secretario General de Acuerdos que se pronunciara sobre la existencia de la información solicitada y, en su caso, clasificación.

**IV. Presentación de informe.** Por oficio SGA/E/328/2024/IJA-CE, remitido el siete de enero de dos mil veinticinco, el Secretario General de Acuerdos manifestó lo que se transcribe:

*“[...] esta Secretaría General de Acuerdos hace de su conocimiento que al tratarse de asuntos que se encuentran en trámite en este Alto Tribunal, con fundamento en lo previsto en el artículo 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en estricto acatamiento al criterio sostenido por el Comité de Transparencia de este Alto Tribunal el veinticuatro de febrero del dos mil dieciséis al resolver la clasificación de información 1/2016, la documentación contenida en los expedientes referidos constituyen información temporalmente reservada.*

*Con independencia de lo anterior, en aras de privilegiar el derecho de acceso a la información de la persona solicitante, a manera de orientación, se informa que la información solicitada consistente en los nombres de las personas aspirantes, se encuentra contenida en los **‘LISTADOS DE PERSONAS ELEGIBLES DEL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO 2024-2025, POR CARGO Y, EN SU CASO, POR CIRCUITO Y ESPECIALIDAD’** y **‘LISTADOS DE PERSONAS NO ELEGIBLES DEL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO 2024-2025, POR CARGO Y, EN SU CASO, POR CIRCUITO Y ESPECIALIDAD’** consultables en: : <https://informesproceso.scjn.gob.mx/Listados>*

*En relación con: **‘la explicación metodológica que se seguirá, para determinar a quienes serán candidatos’** se informa que la información solicitada se encuentra contenida en los artículos 3, 7, 8 y del 12 al 32 del Acuerdo General Plenario 4/2024 (<https://www.scjn.gob.mx/pleno/secretaria-general-de-acuerdos/acuerdos-generales-plenarios>), de veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro; además, las particularidades del procedimiento de selección se pueden consultar en el acta de la sesión pública ordinaria del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación del día 31 de octubre del año en curso en la que se designó a las personas integrantes del Comité de Evaluación del PJF (<https://www.scjn.gob.mx/pleno/secretaria-general-de-acuerdos/actas-de-sesion-publica>)*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

[...]” [sic]

**V. Ampliación del plazo global del procedimiento.** En sesión ordinaria celebrada el nueve de enero de dos mil veinticinco, el Comité de Transparencia autorizó ampliar el plazo ordinario de resolución de la presente solicitud de información.

**VI. Remisión del expediente electrónico a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** Por oficio electrónico UGTSIJ/TAIPDP-169-2025 de catorce de enero de dos mil veinticinco, el Titular de la Unidad General de Transparencia remitió el expediente a la cuenta electrónica institucional de la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que le asignara el turno correspondiente y se elaborara el proyecto de resolución respectivo.

**VII. Acuerdo de turno.** Por acuerdo de quince de enero de dos mil veinticinco, el Presidente del Comité de Transparencia ordenó su remisión al Director General de Asuntos Jurídicos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de la resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia) y 23, fracción II, y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015.

## CONSIDERANDO:

**I. Competencia.** El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 44, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia, 65, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley

Federal de Transparencia), y 23, fracciones II y III, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

**II. Análisis de la solicitud.** Como se advierte de antecedentes, en la solicitud se requiere *información sobre los aspirantes al proceso electoral de 2025*, que incluya nombre y cédula, así como el procedimiento por el cual serán evaluados (*explicación metodológica* que se seguirá para determinar quiénes serán candidatos).

Una vez delimitada la competencia de este Alto Tribunal, se requirió a la persona titular de la Secretaría General de Acuerdos, quien señaló que la documentación contenida en los expedientes constituye información **reservada**, al tratarse de asuntos que se encuentran en trámite en este Alto Tribunal, con fundamento en el artículo 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y en estricto acatamiento al criterio sostenido por este órgano colegiado al resolver la clasificación de información 1/2016 de veinticuatro de febrero del dos mil dieciséis.

No obstante, a manera de orientación, proporcionó la liga electrónica en la que son consultables los **nombres** de las *PERSONAS ELEGIBLES DEL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO 2024-2025, POR CARGO Y, EN SU CASO, POR CIRCUITO Y ESPECIALIDAD* y de las *PERSONAS NO ELEGIBLES DEL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO 2024-2025, POR CARGO Y, EN SU CASO, POR CIRCUITO Y ESPECIALIDAD*.

Por otro lado, en relación con **“la explicación metodológica que se seguirá, para determinar a quienes serán candidatos”**, precisó que dicha información se encuentra en los artículos 3, 7, 8 y del 12 al 32 del Acuerdo General Plenario 4/2024; igualmente, indicó que las particularidades del procedimiento de selección se pueden consultar en el acta de la sesión pública ordinaria del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación del treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro. Para ambos casos proporcionó las ligas electrónicas de consulta.



## 1. Información disponible

Derivado de lo manifestado por la instancia vinculada, se estiman atendidos los aspectos de la solicitud de acceso a la información consistentes en “*nombres*” y “*procedimiento por el cual serán evaluados, entendiendo este como la explicación metodológica que se seguira, para determinar a quienes seran candidatos*” [sic].

En consecuencia, se instruye a la Unidad General de Transparencia para que haga del conocimiento de la persona solicitante lo informado por el Secretario General de Acuerdos.

## 2. Información reservada

Se recuerda que la instancia requerida manifestó que los *expedientes* constituyen información reservada con fundamento en el artículo 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia, al tratarse de asuntos que se encuentran en trámite en este Alto Tribunal.

Para analizar dicho pronunciamiento, en primer lugar, se considera pertinente señalar que el artículo 96 constitucional<sup>1</sup> establece los términos del

<sup>1</sup> **Artículo 96.** Las Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados de la Sala Superior y las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito, serán elegidos de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía el día que se realicen las elecciones federales ordinarias del año que corresponda conforme al siguiente procedimiento:

- I. El Senado de la República publicará la convocatoria para la integración del listado de candidaturas dentro de los treinta días naturales siguientes a la instalación del primer periodo ordinario de sesiones del año anterior al de la elección que corresponda, que contendrá las etapas completas del procedimiento, sus fechas y plazos improrrogables y los cargos a elegir. El órgano de administración judicial hará del conocimiento del Senado los cargos sujetos a elección, la especialización por materia, el circuito judicial respectivo y demás información que requiera;
- II. Los Poderes de la Unión postularán el número de candidaturas que corresponda a cada cargo conforme a los párrafos segundo y tercero del presente artículo. Para la evaluación y selección de sus postulaciones, observarán lo siguiente:
  - a. Los Poderes establecerán mecanismos públicos, abiertos, transparentes, inclusivos y accesibles que permitan la participación de todas las personas interesadas que acrediten los requisitos establecidos en esta Constitución y en las leyes, presenten un ensayo de tres cuartillas donde justifiquen los motivos de su postulación y remitan

proceso de elección de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados de la Sala Superior y las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito.

De lo que se deriva que, previa convocatoria pública, corresponde a los Poderes de la Unión establecer mecanismos que permitan la participación de todas las personas interesadas que acrediten los requisitos correspondientes, e integrar Comités de Evaluación; así como remitir los listados pertinentes al Senado, el cual los enviará al Instituto Nacional Electoral, con el fin de que se organice el proceso de elección respectivo.

En ese sentido, sobre la materia de competencia de este Alto Tribunal para el proceso electoral extraordinario 2024-2025, se emitió el *ACUERDO GENERAL NÚMERO 4/2024, DE VEINTINUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS BASES PARA LA INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ DE EVALUACIÓN DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y PARA EL DESARROLLO DEL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO 2024-2025, ATENDIENDO A LO PREVISTO EN EL*

---

cinco cartas de referencia de sus vecinos, colegas o personas que respalden su idoneidad para desempeñar el cargo;

- b. Cada Poder integrará un Comité de Evaluación conformado por cinco personas reconocidas en la actividad jurídica, que recibirá los expedientes de las personas aspirantes, evaluará el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales e identificará a las personas mejor evaluadas que cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo y se hayan distinguido por su honestidad, buena fama pública, competencia y antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica, y
- c. Los Comités de Evaluación integrarán un listado de las diez personas mejor evaluadas para cada cargo en los casos de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados de la Sala Superior y salas regionales del Tribunal Electoral e integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, y de las seis personas mejor evaluadas para cada cargo en los casos de Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito. Posteriormente, depurarán dicho listado mediante insaculación pública para ajustarlo al número de postulaciones para cada cargo, observando la paridad de género. Ajustados los listados, los Comités los remitirán a la autoridad que represente a cada Poder de la Unión para su aprobación y envío al Senado.

[...]"





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**ARTÍCULO 96, PÁRRAFOS PRIMERO, FRACCIÓN II, INCISO A), SEGUNDO Y TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

El referido Acuerdo General, en el considerando segundo, concluye que corresponde al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: “**1. Establecer mecanismos públicos, abiertos, transparentes, inclusivos y accesibles que permitan la participación de todas las personas interesadas que acrediten los requisitos [...]; 2. Integrar un Comité de Evaluación conformado por cinco personas reconocidas en la actividad jurídica, [...]; 3. Postular hasta tres personas por mayoría de ocho votos, tratándose de los cargos de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados de la Sala Superior y Salas regionales del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, y Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, [...]; 4. Postular hasta dos personas por mayoría de ocho votos, tratándose de Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito, por circuito judicial, en los términos que dispongan las leyes; [...]**”.

Ahora bien, la persona solicitante pidió “*información sobre los aspirantes al proceso electoral de 2025, que incluya su [...], cédula, [...]*”, sobre lo cual, como se anunció, la Secretaría General de Acuerdos señaló que es información reservada, con fundamento en el artículo 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia, pues son asuntos que aún se encuentran en trámite.

Al respecto, este Comité **modifica** el fundamento de la clasificación determinada por la instancia referida, toda vez que se reconoce el carácter reservado de tal información; no obstante, el supuesto que se actualiza es el previsto en la fracción **VIII** del artículo 113 de la Ley General de Transparencia<sup>2</sup>, no así en la XI.

<sup>2</sup> “**Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

**VIII.** La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

[...]”

Ello es así, porque no se trata de un procedimiento jurisdiccional ni de uno administrativo seguido en forma de juicio, como refiere la fracción XI citada, en tanto que es un procedimiento previsto en la Constitución Federal para elegir a Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados de la Sala Superior y las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito.

Esto es, el procedimiento no tiene como finalidad dirimir alguna controversia entre partes contendientes; ni se trata de uno en el que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia.

Ahora bien, la Secretaría General de Acuerdos señala que se trata de asuntos que se encuentran en trámite en este Alto Tribunal; lo que se corrobora con los siguientes documentos<sup>3</sup>: Convocatoria del Comité del PJF, Modificación a la convocatoria del PJF relacionada con la fecha de publicación de los listados de las personas elegibles, *ACUERDO DE SIETE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO DEL COMITÉ DE EVALUACIÓN DEL PJF POR EL QUE SE SUSPENDE, EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO PARA LA ELECCIÓN DE DIVERSOS CARGOS DEL PJF 2024-2025* y *ACUERDO DE NUEVE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO DEL COMITÉ DE EVALUACIÓN DEL PJF POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SUSPENSIÓN DICTADA POR EL JUZGADO SEXTO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL ESTADO DE JALISCO, CON RESIDENCIA EN ZAPOPAN, DENTRO DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN 1285/2024-V*, toda vez que evidencian que la fase a cargo de la Suprema Corte aún no concluye.

Aunado a lo anterior, el hecho de que se prevea la publicidad de los nombres de las personas aspirantes elegibles, mejor evaluadas o de quienes

---

<sup>3</sup> Disponibles en: [Inicio | Comité de Evaluación del PJF](#)





integren ternas o duplas, no implica la publicidad de los expedientes de las personas aspirantes.

### **Análisis de la prueba de daño.**

Con fundamento en el artículo 104<sup>4</sup> de la Ley General de Transparencia, se realiza en los términos siguientes:

La divulgación de la información representa un perjuicio significativo, real, demostrable e identificable al interés público, ya que la información solicitada es parte de un procedimiento reglado desde la Constitución, en el que intervienen los Poderes de la Unión y, en cuanto a la fase que compete a este Alto Tribunal, como ya se refirió, aún no concluye, por lo que su difusión podría afectar la oportuna conducción de las siguientes etapas del proceso.

Cabe tener presente que, sobre el supuesto de reserva de información previsto en el artículo 113, fracción VIII, de la Ley General de Transparencia, en el artículo vigésimo séptimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas<sup>5</sup>, en esencia se prevé que se actualiza la hipótesis de dicho numeral cuando se trate de información relacionada, de manera directa, con el

---

<sup>4</sup> **Artículo 104.** En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.”

<sup>5</sup> **Vigésimo séptimo.** De conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:

- I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;
- II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;
- III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y
- IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Se considera concluido el proceso deliberativo cuando se adopte de manera concluyente la última determinación, sea o no susceptible de ejecución; cuando el proceso haya quedado sin materia, o cuando por cualquier causa no sea posible continuar con su desarrollo.

[...]

proceso deliberativo, y que su difusión pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Ahora, en este asunto, la información proporcionada por las personas aspirantes fue tomada en consideración para emitir el listado con los folios y nombres de quienes cumplieran los requisitos de elegibilidad, por consiguiente, difundir los datos requeridos, podría tener un impacto en las siguientes etapas y, por ende, influir de alguna manera en la toma de decisiones materia de la deliberación, en tanto que no ha concluido.

El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, toda vez que es del mayor interés público la debida conducción del proceso de elección de las personas para ocupar el cargo de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados de la Sala Superior y las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito; así, la divulgación de cualquier información adicional, como es la que requiere la persona solicitante, implicaría un riesgo de afectación a la imparcialidad de la decisión, porque se daría a conocer parte de los datos que, en su integridad, componen un proceso deliberativo.

Por tanto, en el contexto señalado, existe un riesgo real, demostrable e identificable para el ejercicio deliberativo imparcial del órgano decisor, frente a lo que necesariamente debe rendirse el interés público en el acceso a cierta información.

La limitación es proporcional y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, ya que no existe otro supuesto jurídico que permita el acceso a la información requerida sin que se vulnere la decisión definitiva.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Así, este Comité de Transparencia tomando en cuenta la prueba de daño realizada, clasifica la información solicitada con fundamento en el artículo 113, fracción VIII, de la Ley General de Transparencia.

Por último, de conformidad con el artículo 101<sup>6</sup> de la Ley General de Transparencia, este Comité determina que la reserva de la información no permite señalar o fijar un periodo concreto, pues la causal de clasificación seguirá actualizándose hasta en tanto no se decida de manera definitiva en el procedimiento referido.

Por lo expuesto y fundado, se

### RESUELVE:

**PRIMERO.** Se tienen por atendidos los aspectos precisados en el apartado 1 del considerando segundo de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se clasifica la información analizada en el apartado 2 del considerando segundo de esta determinación, con fundamento en la fracción VIII del artículo 113 de la Ley General de Transparencia.

**TERCERO.** Se instruye a la Unidad General de Transparencia en los términos indicados en esta resolución.

---

<sup>6</sup> “**Artículo 101.** Los Documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:

I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;

II. Expire el plazo de clasificación;

III. Exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información; o

IV. El Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación, de conformidad con lo señalado en el presente Título. La información clasificada como reservada, según el artículo 113 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.”

Notifíquese a la persona solicitante, a la instancia requerida y a la Unidad General de Transparencia.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el licenciado Mario José Pereira Meléndez, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité, maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal, y licenciado Adrián González Utusástegui, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; quienes firman con la secretaria del Comité, quien autoriza.

**LICENCIADO MARIO JOSÉ PEREIRA MELÉNDEZ  
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ADRIÁN GONZÁLEZ UTUSÁSTEGUI  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA  
SECRETARIA DEL COMITÉ**

Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.